



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 002 2021 00412 01

Fabio Hernando Castro vs Alpina Productos Alimenticios S.A BIC.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Fabio Hernando Castro por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A BIC, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, que es beneficiario del pacto colectivo 2018-2021 suscrito entre Alpina y los trabajadores no sindicalizados, que fue ascendido al cargo de operario de empaque maquina erca desde el 15 de junio de 2007; en consecuencia, solicita el pago de las diferencias salariales para los años 2018 a 2021, que asciende mensualmente a la suma de \$433.600; reliquidación y/o diferencias de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, de los aportes a seguridad social; que se cancelen los auxilios del pacto colectivo, de acuerdo con la nivelación salarial; sanción moratoria de la Ley 50 de 1990; lo *extra y ultra petita* y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la entidad demandada el 4 de diciembre de 2000, para ejercer el cargo de operario de embalaje; que el 15 de junio de 2007 fue ascendido como operario de empaque maquina erca, labor que viene desempeñando hasta la actualidad; agrega que fue beneficiario del pacto colectivo con vigencia 2018-2021, suscrito entre Alpina y los trabajadores no sindicalizados; pero se afilió a la organización sindical UTA el 22 de octubre de 2021.

Para sustentar la nivelación laboral peticionada trae como referente el caso del trabajador Juan Pablo Maldonado, quien se desempeña en el cargo de operario empaque máquina erca y para el 1º de junio de 2021 le asignaron un salario de \$2.694.400, mientras que a él, ejerciendo la misma actividad (funciones, horario, eficiencia, programación de producción) su remuneración asciende a la suma de \$2.260.800; comparando esas situaciones considera que existe una diferencia salarial entre el demandante y el mencionado trabajador que asciende a \$433.600; circunstancia que sustenta las pretensiones de la demanda.

2. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 10 de febrero de 2022 admitió la demanda.

3. Contestación de la demanda: La demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, no obstante aceptó la existencia de la relación laboral, sus extremos, que el demandante fue beneficiario del pacto colectivo, y que el señor Juan Pablo Maldonado es trabajador de Alpina; en cuanto a la nivelación salarial solicitada refirió: *“(...) se debe precisar que el demandante no puede ser sujeto de comparación frente al señor Juan Pablo Maldonado, pues aun cuando ocupan el mismo cargo, entre los mismos existe un criterio objetivo que justifica la diferencia salarial que existe entre dichos trabajadores, como lo es la antigüedad y experiencia que tiene cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el señor Juan Pablo Maldonado ingresó a ALPINA S.A. a partir del día 1 de noviembre de 2020 (sic), con el fin de desempeñar el cargo de “Ayudante Línea Quesos Empaque Manual Quesos, no obstante, lo anterior, a partir del día 16 de septiembre de 2001, fue ascendido para desempeñar el cargo de “Operario Asépticos Embalaje” y a partir del 16 de septiembre de 2004 fue ascendido al cargo de “Operario Asépticos Empacadora”. Ahora bien, a partir del año 2009, mi representada resolvió estandarizar la estructura de cargos de la compañía en todas sus plantas y es por eso que se realizaron algunos ajustes en la nomenclatura de algunos cargos, entre esos el de demandante. Por lo anterior, a partir del 1 de agosto de 2009, la denominación del cargo que venía*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

desempeñando el demandante paso a ser la de “Operario Embalaje”. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente indicar que en lo concerniente al señor Fabio Hernando Castro, este se vinculó a ALPINA S.A. a partir del 4 de diciembre de 2000, con el fin de desempeñar el cargo de “Ayudante Asépticos Empaque y Recolección” y por consiguiente es solo a partir del día 1 de octubre de 2005 que el demandante se hizo merecedor de un ascenso para desempeñar el cargo de “Operario Aséptico Embalaje”, lo cual quiere decir, que tras 4 años después el demandante vino a ocupar el cargo que ya venía desempeñando el señor Juan Pablo Maldonado, lo que evidencia una diferencia sustancial en lo concerniente a la experiencia y antigüedad en la ejecución de sus funciones, pues se reitera que el señor Maldonado venía adquiriendo una antigüedad en la ejecución de las funciones propias inherentes al cargo de Operario Aséptico Embalaje desde el 16 de septiembre de 2001. Ahora bien, es importante aclarar, como ya se dijo anteriormente, que a partir del 1 de agosto de 2009 la compañía tomó la determinación de realizar cambio en la estructura de los cargos, por lo tanto, el cargo del señor Castro cambio únicamente su nomenclatura y por consiguiente paso a llamarse “Operario Embalaje”, cargo el cual desempeña en la actualidad. Así las cosas, es importante precisar que en lo que respecta al componente salarial, el demandante no puede ser sujeto de comparación frente al señor Juan Pablo Maldonado, pues aun cuando hoy en día ocupan el mismo cargo, entre dichos trabajadores existe realmente un criterio objetivo que los diferencian a la hora de establecer su salario, como lo es la antigüedad que tiene cada uno de ellos en el cargo desempeñado, pues se reitera que el señor Maldonado cuenta con una antigüedad de cuatro años más en comparación con el demandante en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los documentos que se allegan como prueba. En este orden de ideas, es menester concluir que la diferencia salarial que existe actualmente entre el demandante y los señores Juan Pablo Maldonado se origina como consecuencia de la existencia de una razón netamente objetiva e imparcial, por lo que desde ya se debe señalar que las pretensiones incoadas por la parte demandante carecen de sustento factico y jurídico. Sobre el asunto en discusión ya se han pronunciado las altas Cortes mediante abundante jurisprudencia al señalar de manera clara que la garantía constitucional de “a trabajo igual, salario igual” parte de la base de una igualdad real sobre supuestos objetivos, por lo tanto, es claro que la misma no es absoluta ya que pueden existir factores, como la antigüedad o experiencia, los cuales ameritan una diferencia salarial entre cada uno de los trabajadores, tal y como ocurre en el caso objeto de debate. Ahora bien, solo en gracia de discusión se debe tener en cuenta que igualmente existen otros criterios objetivos que justifican la diferencia salarial entre los señores Juan Pablo Maldonado y el demandante, pues mientras que el señor Maldonado empezó a ocupar el cargo de “Operario Aséptico Empacadora” desde el año 2001, el demandante solo vino a ocupar el cargo mencionado hasta el año 2005, por lo tanto, el área de compensación de la compañía, a la hora de calcular el salario de cada uno de los trabajadores antes mencionados, tuvo en cuenta los siguientes criterios objetivos en cada año respectivo, lo cual cambia el monto del salario establecido en cada caso, tal y como se evidencia con la exposición de los siguientes criterios tenidos en cuenta: • Comparación del cargo con el Mercado: Para ello se consulta la encuesta salarial Mercer, que determina el nivel salarial del cargo valorado en un mercado de 244



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

empresas en Colombia. Analizando este parámetro objetivo encontramos el concepto de mediana del mercado, para definir la mediana de compensación salarial en Alpina (compensación total anual: acumulado anual del salario básico, más pagos legales y extralegales, cifra que, para efectos de ser comparada con el nivel salarial del cargo en Alpina, debe dividirse por el número de salarios que Alpina paga anualmente, esto es, el equivalente a 16 salarios). El resultado de esta operación indica la mediana de compensación mensual en comparación con lo que paga el mercado • Análisis del equilibrio de la Equidad Interna de la Empresa: este proceso tiene en cuenta varios parámetros: a) la comparación del cargo con los pares del área en la organización; b) el tamaño de la operación donde se gestiona el cargo ya que el impacto en la gestión depende del tamaño de la unidad de negocio donde se labora; c) el desempeño que se mide a través de metodologías de evaluación de competencias definidas por la Compañía; y, d) la variación del costo de vida de la locación donde se desarrolla el cargo tomando como punto de referencia la ciudad de Bogotá...”

Formuló las excepciones de fondo de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa del demandante, prescripción, buena fe, compensación, innominada o genérica.

4. Fijación del litigio: En la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS celebrada el 26 de septiembre de 2022, se fijó el litigio de la siguiente manera: “(...) ¿La entidad demandada está obligada o no, a remunerar al demandante con la suma equivalente a \$2.260.800 mensuales a partir del 1° de enero de 2018 por haber sido ascendido al cargo de operario empaque máquina erca’ en el área de asépticos? En caso afirmativo, ¿El demandante tiene derecho al pago de las diferencias salariales a razón de \$433.600 mensuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como a la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, cotizaciones a seguridad social integral y auxilios extralegales del pacto colectivo 2019-2021? ¿Es procedente imponer condena o no, a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?...”

5. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 13 de abril de 2023, resolvió: “**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación propuesta por la Alpina Productos Alimenticios S.A. **SEGUNDO:** ABSOLVER a Alpina Productos Alimenticios S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. **TERCERO.** COSTAS Las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

costas serán a cargo de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J...."

5. Recurso de Apelación parte demandante. Inconforme con la decisión la parte accionante presentó recurso de apelación y lo sustentó con los siguientes argumentos:

"Cuando un empleador vulnera o desconoce de manera caprichosa tales prerrogativas, como ya se ha mencionado varias veces, el reconocer al trabajador una mejor remuneración que a otro que se encuentra en idénticas condiciones, este fácilmente podría reclamar por vía judicial la compensación económica, es decir nivelación salarial, esta situación reprochable le puede causar a su vez lo que se podría advertir a trabajo igual salario igual. Dentro del caso mencionado, y dentro de lo que se menciona como pruebas o como el sustento de dichas sentencias se tiene lo siguiente, y es que hablan a cerca de las pruebas documentales allegadas por la parte demandada del testigo de recursos humanos que hablo a cerca de la baranda salarial mencionada y habla a cerca del porcentaje de antigüedad que no se debía aplicar al demandante, a lo que se debe seguir lo siguiente con base al testigo Luis Pinzón que confirma de manera categórica las funciones y responsabilidades e igualdad y la escala salarial a la que se refiere, nunca menciona la tasa de antigüedad, esta no se prueba, esta es simplemente la presunción que hace la parte demandada, pero no se prueba la misma, es contrario a lo acreditado por el trabajador y sus testigos que no se valoró debidamente por parte del despacho; esta diferencia salarial debe estar debidamente sustentada, máxime cuando se habla de derechos laborales, estos parámetros deben no solo ser examinados, sino tasados y verificados documentalmente, que determinen cuál es el factor u objeto de la diferencia salarial, si es efectivamente la antigüedad y no un trato discriminatorio, como lo es en este caso, por lo tanto el despacho erra pues si bien verificó la antigüedad, no verificó documento alguno que determine que es la antigüedad, el factor determinante de dicha diferencia salarial, la misma no tiene claridad en los propios trabajadores y tampoco lo afirma la persona testigo de recursos humanos, al decir que solo existe la prima de antigüedad, pero dentro del salario no hay otro factor que determinen que se pueden causar en este caso. No se discrimina la labor de antigüedad dentro de la compañía, sino del cargo, pero tampoco es probado, por lo cual no está probado el factor objetivo que la diferencia salarial sea la antigüedad, más cuando se habla de la misma responsabilidad entre (no se entiende)... pues no se habla de cargos de carrera, si bien alguna vez existió concurso para efectuar estos cargos, así mismo, se corroboró que esto ya no existía, dentro de la compañía y esto no era objeto determinante cuando el despacho empieza a hablar de porcentajes aumentados anuales por antigüedad ni por experiencia como lo habla el despacho y lo reafirma, dicho porcentaje no se sabe no se conoce, o no se dio a conocer por la parte demandada; entonces dicho argumento queda huérfano de prueba; el despacho no solo menciona estos porcentajes, le da la razón a la parte demandada de que ahí podía existir entonces el desnivel salarial, si solo menciona los ascensos, pero estos ascensos tampoco



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

fueron discusión dentro de este proceso, y tampoco pueden entrar a ser un factor que pueda establecer el objeto de antigüedad, esto la empresa no lo probó, la aplicación de este principio exige un riguroso examen no solo con el ánimo de definir si efectivamente se está frente a una igualdad material en términos de funciones requisitos y responsabilidades, sino también de determinar la inexistencia de algunos de aquellos escenarios que a voces de la jurisprudencia constitucional justifican la diferencia salarial; en este último caso lo que responderá entonces al juez en cada caso en particular, administrar con fundamento en las pruebas la concurrencia de aquellos supuestos que le permita definir con certeza si se encuentra ante una distinción arbitraria o caprichosa, pero en este momento no se da; aquí solamente se habla de lo que se mencionó en recursos humanos como la baranda salarial, como los ascensos aquí promovidos pero no se habla realmente del porcentaje que se tiene para que nosotros verifiquemos esa desnivelación salarial, para que podamos corroborar, que efectivamente ese es el factor objetivo que está determinando la desnivelación salarial, de esa manera el juez no podría verificar a través de la presunción de que se da de esta manera, hacerla aplicar y negar el derecho al aquí demandante. Citó sentencia SL 5642-2018 Rad. 58121... aquí tampoco se corroboró las diferencias salariales a través del cargo, a través de los ascensos, o a través de la estipulación de la antigüedad...”

6. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

6.1. El demandante básicamente se refirió a los mismos argumentos planteados al presentar su medio de impugnación, esto es que: *“Conforme a la jurisprudencia en cita y acorde a las pruebas atrás mencionadas, fluye con total claridad que el demandante tiene el mismo cargo que su compañero de trabajo Juan Maldonado, empero con un salario menor, lo que objetivamente lleva a concluir, que la nivelación salarial pretendida es procedente. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la deducción el Juez de primera instancia, atendiendo que su raciocinio se fundamentó en un testimonio que no tiene sustentó documental de las llamadas bandas salariales que no se encuentran documentadas en el expediente, como tampoco en la convención colectiva vigente de la que hace parte el señor Castro...”*

6.2. La demandada solicita se confirme la sentencia apelada.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: si obró bien o no el juzgador de instancia al declarar probadas las excepciones de mérito y en consecuencia absolver al extremo pasivo de las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pretensiones de la demanda, para lo cual se hace necesario analizar si el demandante tiene derecho a la igualdad salarial prevista en el artículo 143 del CST., por haber desempeñado un mismo cargo, en condiciones similares a las del trabajador referente Juan Pablo Maldonado.

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 143 del CST, Convenios 100 y 101 de la OIT; CSJ SL17462-2014, SL 1739-2023 Rad. 93387.

Consideraciones.

Procede el Tribunal a resolver los problemas jurídicos planteados así:

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación por la Alpina Productos Alimenticios S.A, en consecuencia, la absolvió de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

Motivó lo decidido en que si bien el demandante demostró el punto de referencia o comparación, con el trabajador el señor Maldonado, que ambos ocupan el mismo cargo; sin embargo, Alpina acreditó que la diferenciación objetiva del salario corresponde a la antigüedad y experiencia de este último; y bajo estos parámetros el juzgado procedió a verificar la antigüedad, la experiencia, ascensos y en general la trayectoria profesional de los señores Fabio Hernando Castro y Juan Maldonado, encontrando que el señor Maldonado presentó un ascenso 4 años antes que el señor Castro, de lo que se desprende que en esos cuatros años Maldonado obtuvo una mayor remuneración; luego el señor Maldonado volvió a ascender, evidencian que el señor Juan Maldonado fue ascendido dos veces al interior de la empresa, contrario al demandante quien solo presenta un ascenso, de ahí la antigüedad y mayor experiencia por parte de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

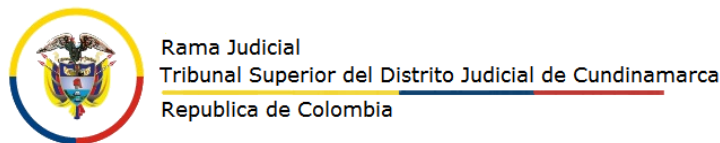
Juan Maldonado respecto del demandante; razón por la cual la diferencia salarial obedece a un factor objetivo. Señaló que para que tuviera prosperidad las pretensiones de la demanda era necesario demostrar que ambos trabajadores obtuvieron los mismos ascensos, pero eso no sucedió.

La parte demandante apeló, bajo el argumento de que, conforme a la jurisprudencia y las pruebas, resulta evidente que el demandante tiene el mismo cargo que su compañero de trabajo Juan Maldonado, pero su salario es menor, lo que a su sentir permite concluir, que la nivelación salarial pretendida es procedente.

A propósito, respecto al principio de a trabajo de igual valor, salario igual, el art. 143 del CST modificado por el art. 7º de la Ley 1496 de 2011, establece que: *“A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127... Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación...”*

Por su parte la jurisprudencia laboral ha mencionado: *“(...) cabe recordar que esta Sala de Casación la ha definido como «la cualidad que permite la realización de una tarea con utilización de los recursos estrictamente necesarios, vale decir, cumplir el cometido sin derroche de recursos. Se ha diferenciado de la eficacia, que consiste en el logro de las metas. La combinación de ambas cualidades redundan en la efectividad», y bajo ese concepto ha asimilado nociones como «rendimiento físico», «antigüedad», «experiencia», «adaptación al medio de trabajo», «iniciativa», «destreza», etc., lo que se traduce en que si dos trabajadores exhiben, en la práctica, similar conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas requeridos para desempeñar apropiadamente el mismo trabajo, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, entendida como se ha explicado, deberían ser retribuidos igual (CSJ SL16217-2014), y para que un trato disímil sea legítimo, se tendrían que acreditar motivos relevantes, que obedezcan a criterios objetivos (CSJ SL17462-2014)...” (SL 1739-2023 Rad. 93387).*

Precisado lo anterior, se verifica que en el presente proceso se allegaron y practicaron las siguientes pruebas:



Obra a fls. 90 a 93 PDF 07 el contrato de trabajo del demandante de fecha 4 de diciembre de 2000 en donde se anota que el cargo a ejercer sería el de ayudante asépticos empaque y recolección y el salario la suma de \$402.200.

Obra a fl. 97 ib. un comunicado de fecha 10 de octubre de 2005 en donde se le informa al demandante que será ascendido al cargo de operario asépticos embalaje con un salario de \$817.000 a partir del 1º de octubre de 2005.

Obra a fl. 95 ib. un comunicado de fecha 8 de agosto de 2006 en donde se modifica el salario del demandante a la suma de \$1.027.200, en el cargo de operario aséptico embalaje a partir del 1º de agosto de 2006, en razón al reconocimiento de la excelente labor que venía desempeñando.

Obra a fl. 94 ib. un comunicado de fecha agosto de 2009 en donde se le informa al demandante en atención a la estructura de cargos, que su labor se denominará operario embalaje sin que implique cambio de funciones o responsabilidades.

Obra a fl. 60 del PDF 06 certificación expedida por Alpina S.A. de fecha 28 de octubre de 2021 en la que se deja constancia de que el demandante ejerce el cargo de operario de embalaje y devenga el salario básico de \$2.260.800.

Obra a fls. 99 y 100 ib. contrato de trabajo del señor Juan Pablo Maldonado Sánchez, en el que se observa que fue contratado para ejercer el cargo de ayudante línea de quesos empaque manual de quesos.

Obra a fl. 101 certificación expedida por Alpina, de fecha 28 de abril de 2022 en donde se discriminan los cargos y salarios del señor Juan Pablo Maldonado Sánchez, así:

CERTIFICAMOS

Que el (la) señor(a) JUAN PABLO MALDONADO SANCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 3028878 expedida en Gachancipá, Labora en nuestra compañía con contrato a término Indefinido, desde el 01/11/2000, desempeñando el cargo de AYUDANTE LÍNEA QUESOS EMPAQUE MANUAL QUESOS, el 16/09/2001 tuvo un ascenso al cargo de OPERARIO ASEPTICOS EMBALAJE, el 16/09/2004 se ascendió al cargo de OPERARIO ASEPTICOS EMPACADORAy el 01/08/2009 por CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE CARGOS fue nombrado en el cargo de OPERARIO EMBALAJE cargo que desempeña en la actualidad devengando un salario Básico Mensual asignado por año así:

01.01.2018 al 31.05.2019	\$2.401.900
01.06.2019 al 31.05.2020	\$2.505.500
01.06.2020 al 31.05.2021	\$2.602.000
01.06.2021 al 31.10.2021	\$2.694.400
01.11.2021 a la fecha	\$2.694.400



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a fl. 105 ib. comunicado del 18 de septiembre de 2001 dirigido al señor Juan Maldonado en donde le informan que será ascendido al cargo de operario asépticos embalaje y modifican su salario a la suma de \$622.200.

Obra a fl. 103 ib. comunicado del 21 de septiembre de 2004 en el cual se le modifica el salario al señor Juan Maldonado a la suma de \$1.043.900 en razón a su desempeño y se asciende al cargo de operario asépticos empacadora.

Obra a fl. 102 ib. comunicado del 6 de diciembre de 2005 en donde se le informa al señor Juan Maldonado que en reconocimiento a la excelente labor que viene desempeñando se le modifica el salario a la suma de \$1.154.600 a partir del 1º de diciembre de 2005.

También se escucharon las pruebas personales contendidas en los interrogatorios de las partes y la testimonial.

El demandante en su interrogatorio de parte se ratificó en los argumentos expuesto en su demanda, esto es que existe un trato desigual en su salario en comparación con sus compañeros de trabajo.

El representante legal de Alpina S.A., manifestó que la diferencia salarial entre el demandante y Juan Maldonado, obedece a que este último tiene mayor tiempo de antigüedad y un salario distinto en razón a los cargos y ascensos que ha ejercido.

El testigo Luis Hernando Pinzón Pulido, compañero de trabajo del demandante, quien trabaja en Alpina hace 30 años, manifestó que conoce al actor desde que entró a la compañía, que desempeñan las mismas actividades, que Maldonado tiene más tiempo en el cargo que el señor Castro; y que el testigo, incluso es más antiguo en el cargo que los trabajadores que se comparan, que actualmente tienen el mismo salario, que su salario (el del testigo) es el de \$2.952.642.

La deponente Lina María Iguarán, quién trabaja en la dependencia de talento humano de la demandada hace 3 años y medio, manifestó que el actor en la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

actualidad devenga la suma de \$2.260.000, mientras que Juan Maldonado quien cumple las mismas funciones del actor devenga la suma \$2.694.000; informa que anualmente se revisan las bandas salariales de todos los cargos y se establece cuanto van a devengar los trabajadores en los diferentes frentes, para ello revisa la competitividad en el mercado y equidad interna (como pagan otras organizaciones, estabilidad en el mercado y la organización); que tanto Castro como Maldonado en principio tenían el mismo salario de ayudante, pero este cambia cuando pasan al cargo de operario, y tienen diferentes historias en la organización, Fabio ha tenido un solo movimiento o ascenso, mientras que Juan tuvo dos ascensos con asignaciones salariales diferentes, pues debido a su segundo ascenso tuvo un incremento salarial y esta es la brecha entre uno y otro. Que en el 2009 crearon las bandas salariales para la equidad de los salarios, que si bien ambos eran operarios de embalaje, no se podía desmejorar las condiciones de los señores Fabio y Juan tal y como venían. Que Fabio y Juan tienen diferente historia de antigüedad en el cargo de operario, porque Juan ascendió en el 2001 y Fabio en el 2005. No hay incremento salarial respecto a la antigüedad, el incremento salarial es anual y es el mismo para todos.

El declarante Germán Arévalo, quien también trabaja en Alpina, dijo que no tenía conocimiento de los salarios de los señores Juan y Fabio, que no sabe si tuvieron ascensos; que ambos tienen los mismos turnos, y operan las mismas máquinas.

Analizadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que el juzgador de instancia no desacertó al establecer que se logró demostrar objetivamente la diferencia salarial entre los señores Fabio Castro y Juan Maldonado, tal como pasa a explicarse.

Es importante tener presente que si bien los señores Castro y Maldonado ingresaron a trabajar a Alpina, casi que al mismo tiempo, Maldonado en noviembre del 2000 y Castro en diciembre siguiente, y que ambos en principio devengaban el mismo salario \$402.200, sin embargo, el señor Maldonado en el año 2001 tuvo un primer ascenso al cargo de operario asépticos embalaje con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

una asignación mensual de \$622.200, luego en 2004 es nuevamente ascendido al cargo de operario asépticos empacadora con un salario de \$1.043.900, luego en el 2005 por su desempeño y excelencia le modifican el sueldo de \$1.154.600.

Ahora si se revisa la situación particular del señor Fabio Castro, él fue ascendido al cargo de operario asépticos embalaje en el 2005 y su salario se aumenta a la suma de \$817.000, en el 2006 por su desempeño y excelencia le incrementan la remuneración a \$1.027.200.

La denominación de los cargos ejercidos por los trabajadores cotejados, se unifica en el 2009 y se les nombra como operario de embalaje, simplemente, sin afectación de sus salarios, tal y como lo explicó la testigo Lina Iguarán.

Bajo el anterior panorama es claro que el actor no logró demostrar que el señor Maldonado se encontrara en las mismas condiciones que él, porque si bien en la actualidad desempeñan el mismo cargo -operario de embalaje-, no hay que olvidar que la trayectoria de los dos ha sido distinta, y por lo tanto no se activó la presunción legal en su favor establecida en el art. 143 del CST.

Ello es así porque para que el demandante gozara de dicha ventaja procesal era necesario que demostrara la paridad de condiciones en cuanto a las situaciones de modo y tiempo, siendo que como quedó visto a lo largo de las competencias del trabajo de los señores Fabio y Juan, ha existido marcadas diferencias en cuanto a la forma en como han ascendido a los cargos que han obtenido; el señor Juan ascendió en dos oportunidades mientras que Fabio solo una, y Fabio nunca se desempeñó en el cargo de operario asépticos empacadora, de ahí que no se puedan equiparar los salario.

Y sobre ese aspecto fue muy ilustrativa la testigo Lina Iguarán, quien manifestó que la razón para que exista la diferencia salarial entre ambos trabajadores obedece a que el señor Maldonado ocupó un cargo distinto al del señor Fabio, siendo que el cargo de operario asépticos empacadora, tenía una remuneración distinta a la del operario aséptico de embalaje, y se insiste como el demandante



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no se desempeñó en este último cargo no podía pretender percibir la misma remuneración del señor Maldonado.

Ahora, si bien en el 2009 se unificaron todos los cargos bajo una misma denominación – operario de embalaje-, la demandada no podía desmejorarle las condiciones salariales ni al demandante como tampoco al señor Juan Maldonado, de ahí que ambos hayan conservado el salario que venían percibiendo cuando fueron ascendidos en los diferentes cargos asignados, y si en estos momento se encuentran maniobrando la misma maquina en igualdad de condiciones de turnos, tal y como lo informó el testigo Germán Arévalo, no se puede desconocer que cada uno había consolidado un derecho salarial distinto en atención a los labores que ejecutaban.

Es más, si se analiza la declaración del deponente Luis Hernando Pinzón Pulido, adquiere mayor sentido el hecho de que a pesar de que los señores Fabio y Juan en la actualidad ostentan el mismo cargo de operario de embalaje, lo cierto es que la remuneración salarial depende de la trayectoria en la empresa y los cargos que han desempeñado, porque incluso el testigo Pinzón encontrándose actualmente ejerciendo el mismo cargo de Juan y Fabio devenga mayor salario que ambos, recuérdese que Luis manifestó que su salario ascendía a la suma de \$2.952.642, mientras que Fabio \$2.260.800 y Juan \$2.694.400; de lo que se infiere que realmente esa diferenciación salarial no obedece a un trato desigual, sino a una discriminación positiva en razón a la forma en cómo se desarrolla la relación laboral para cada trabajador, puntualmente depende de los cargos ejercidos por ellos y la estipulación salarial para dichas labores.

En lo que si no tuvo razón el juzgador de instancia fue en el hecho de apoyarse en la antigüedad de los cargos para establecer el criterio objetivo de la diferenciación salarial, porque la deponente Lina Iguarán fue muy clara en establecer que no hay incremento salarial respecto a la antigüedad, que el mismo es anual e igual para todos; se insiste acá el factor determinante es que tanto el señor Fabio Castro como Juan Maldonado, al desempeñar diferentes cargos obtuvieron remuneraciones disímiles, las que se han respetado, incluso en la actualidad, en razón a que no se pueden desmejorar las condiciones salariales



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de cada uno, y a pesar de que en la actualidad ostenten el mismo cargo, de ahí esa diferencia salarial en la suma de \$433.600.

Y en este caso en particular no puede aplicarse la sentencia SL 5642 de 2018, porque obedecen a situaciones fácticas distintas, en ese caso en particular existía un escalafón salarial, luego al accionante de dicho proceso solo le correspondía demostrar que ejerció un determinado cargo y de una se le activaba la presunción de la nivelación salarial, lo que acá no ocurrió ya que no existe prueba de tasas salariales, y se hizo necesario indagar en porque hubo la diferenciación salarial.

Al respecto, la corte consideró lo siguiente: *“Sobre el asunto que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación a adocrinado que cuando se reclama la igualdad salarial con base en el artículo 143 del CST, si la diferencia de salarios surge del desconocimiento de la equivalencia en las condiciones de eficiencia, al actor le incumbe la prueba de ese supuesto, mediante comparación con el servicio que preste otro trabajador mejor remunerado, **lo que no aplica para todos los casos, porque si se alega como en este caso, la existencia de un escalafón que fija salarios para determinado cargo, bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la tabla salarial pero no se requiere la demostración de las mismas condiciones de eficiencia**, por lo que le asiste razón a la censura en el ataque de puro derecho que dirige contra la sentencia, puesto que si el ad quem encontró acreditado, que el actor desempeñó el cargo de profesional universitario 3020 grado 9, y que con el oficio No. GTHBP-579 suscrito por el Líder Grupo Talento Humano de la entidad demandada del 13 de mayo de 2009, se informaba de los factores salariales correspondientes a los cargos de Profesional Universitario Código 3020 grado 9 y el de Técnico 4065 grado 11, debió entonces proceder a la nivelación deprecada...”* (SL 5642 de 2018, negrillas propias del Tribunal).

Así quedan estudiados los puntos de apelación.

Colofón de lo dicho no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por perder el recurso, en su liquidación inclúyanse la suma de 1 SMLMV.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en su liquidación inclúyanse la suma de 1 SMLMV

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado

(Con salvamento de voto)